

Caja Rural de Jalón.  
 Caja Rural de Navarra.  
 Caja Rural de Asturias.  
 Caja Rural de Gijón.  
 Caja Rural de Santa Cruz de Tenerife.  
 Caja Rural de Burgos.  
 Caja Rural del Duero.  
 Caja Laboral Popular.  
 Caja Rural de Salamanca.  
 Caja Rural de Soria.  
 Caja Rural de Zamora.  
 Caja Rural de Albacete.  
 Caja Rural de Ciudad Real.  
 Caja Rural de Cuenca.  
 Caja Rural de Toledo.  
 Caja Rural de La Roda.  
 Caja Rural de Alicante.  
 Caja Rural de Torrent.  
 Caja Rural San Vicente Ferrer de Vall de Uxó.  
 Caja Rural de Valencia.  
 Caja Rural de la Valencia Castellana (CAJACAMPO).  
 Caja Rural CREDICOOP.  
 Caixa Popular.  
 Caja Rural de Algemés.  
 Caja Rural de Chestre.  
 Caixa Rural de l'Alcudia.  
 Caja Rural Central de Orihuela.  
 Caja Rural de Villar del Arzobispo.  
 Caja Rural Casinense.  
 Caja Rural San Isidro de Vall de Uxó.

**7936** *RESOLUCIÓN de 2 de abril de 1998, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se atribuyen determinados códigos de selección de operador.*

El Acuerdo por el que se aprueba el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1997, establece en su apartado 5.12 que los códigos de selección de operador tendrán los formatos «105X(Y)(Z)» y «107X(Y)(Z)», pudiéndose definir longitudes desde cuatro hasta seis cifras.

El mismo apartado faculta al Ministerio de Fomento para atribuir otros segmentos para ese fin.

Por otro lado, la definición de la longitud exacta de cada código puede ser de utilidad tanto para la Autoridad responsable de la asignación de los números como para los propios operadores y fabricantes que deben prever adaptaciones técnicas en las redes.

Finalmente, el punto tercero del mencionado Acuerdo faculta al Secretario general de Comunicaciones para dictar las resoluciones de atribución y adjudicación de recursos públicos de numeración que sean precisas para el desarrollo del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones.

En virtud de cuanto antecede, habida cuenta de las posibilidades técnicas existentes, y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, dispongo:

Primero.—Se atribuyen al servicio de selección de operador los siguientes códigos y series de códigos:

1050	1070XY (posible expansión a seis cifras)
1051	1071
1052	1072
1053	1073
1054	1074
1055	1075

1056	1076
1057	1077
1058X (cinco cifras)	1078X (cinco cifras)
1059X (cinco cifras)	1079X (cinco cifras)

Los valores de las cifras X e Y podrán variar entre 0 y 9.

Segundo.—Se atribuyen al servicio de selección de operador los códigos «05Y» (Y ≠ 1, 5, 8, 9).

Esta atribución tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año 1999.

Tercero.—No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los códigos «05Y» (Y = 1, 5) quedarán atribuidos al servicio de selección de operador, hasta la fecha de validez allí señalada, en el caso de que quedaran liberados de sus utilizaciones actuales antes del 1 de enero del año 2000.

Cuarto.—Los períodos de marcaciones en paralelo de los códigos de tres y cuatro cifras que se asignen a un mismo operador deberán de finalizar, en todo caso, antes del 1 de enero del año 2000.

Quinto.—Desde el 1 de enero del año 2000, los códigos de selección de operador que tengan el formato «05Y» quedarán liberados de esta utilización y estarán disponibles para su atribución de acuerdo con lo previsto en el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones.

Sexto.—Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ordinario ante el Ministro de Fomento, en el plazo de un mes desde su publicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 2 de abril de 1998.—El Secretario general, José Manuel Villar Urribarri.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**7937** *RESOLUCIÓN de 1 de abril de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 4 de abril de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 4 de abril de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
79,7	76,7	78,4

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1 de abril de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

**7938** *RESOLUCIÓN de 1 de abril de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 4 de abril de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 4 de abril de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
39,8	40,8

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de abril de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

**7939** *RESOLUCIÓN de 1 de abril de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 4 de abril de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 4 de abril de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
120,0	116,5	114,9

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de abril de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**7940** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 492/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 492/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de 28 de marzo de 1998, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 10546, primera columna, párrafo segundo, línea noventa, donde dice «... Comarcas mineras asume...», debe decir «... Zonas mineras asume...»

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**7941** *LEY 11/1997, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, en los aspectos relativos a la financiación y explotación de las mismas, así como a la función de vigilancia y control.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

### PREÁMBULO

I

El capítulo III, artículos 24 a 28, de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, procede a establecer la regulación de la «Financiación y Explotación» de las carreteras.